

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año . . . . .	47 pesetas
Seis meses . . . . .	25
Tres . . . . .	13

Ejemplar: 0,50 Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de BOLETIN, ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26
Tres . . . . .	14

PAGO ADELANTADO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.148

Ordenación de la campaña aceituna 1948-49

(Continuación).

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos seleccionarán las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Orden conjunta ministerial ya mencionada, autorizando la puesta en marcha en cada término municipal de todas aquellas que se consideren necesarias para la molturación de la cosecha de aceituna en un plazo que, en principio, no podrá ser superior a los noventa días.

Los Comisarios de Recursos y Delegados Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas deberán solicitar de esta Comisaría General, en escrito razonado, cuando proceda, la ampliación del mencionado plazo.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284), no serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente su propia cosecha o la de sus asociados respectivamente, salvo en el caso de que se decreta la clausura por infracción a las normas dictadas o que se dicten para regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes,

según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal, procurando siempre que sea posible, que la explotación en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Para los casos en que los fabricantes no lleguen a un entendimiento, a fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuren como consecuencia a lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato del Olivo a establecer un sistema de compensación con cargo a un «canon» que se satisfará por los almazareros que permanezcan en actividad, pero a condición de que dicho «canon» se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

- A los que cierren voluntariamente sus almazaras.
- A aquellos que voluntariamente las cerraran en la pasada campaña.
- A las clausuradas por la Secretaría Técnica del Ministerio del de Agricultura.
- A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por Organismos competentes.
- A las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente su propia cosecha o la de sus asociados.

Esta Comisaría General prestará al Sindicato del Olivo la asistencia necesaria, en la forma que oportunamente se disponga, para el cobro y distribución del «canon» a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y señalarán un plazo,

que deberá terminar para cada provincia dos días antes del fijado en la misma como comienzo de la campaña, durante el cual los productores olivareros y los fabricantes que hayan sido autorizados para trabajar darán cumplimiento a las siguientes instrucciones:

#### A) Los productores.

a) Escogerán la almazara, entre las autorizadas, en que deseen se efectúe la molturación de aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto sino en la fábrica designada.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrán elegir una fábrica por cada uno de los predios que estén en tales condiciones, cumpliendo, respecto a cada una de dichas designaciones, las obligaciones que en este artículo se establecen.

b) Entregarán al almazarero que hubieran designado una declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme al modelo impreso anexo a la presente Circular, en la que deberán consignar los datos relativos a las tres primeras columnas (denominación del predio, extensión, medida en unidades del país y número de plantas), dejando, en cambio, en blanco la columna relativa a cantidad de aceituna entregada, ya que este dato deberá ir anotándose a medida que vayan verificándose las entregas de aceituna en fábrica.

c) En el caso de que se hiciese designación de fábrica que hubiese de molturar su cosecha de aceituna, el Ayuntamiento efectuará dicha designación, y los productores habrán de entregar al almazarero que hubiese designado el Ayuntamiento la declaración a que se hace referencia en el párrafo anterior, conforme al mismo modelo impreso.

#### B) Los fabricantes.

Los fabricantes, salvo autorización expresa de los Comisarios de Recursos o de los Delegados Provinciales en las provincias autónomas, no podrán recibir en sus almazaras mayor cantidad de aceituna que la correspondiente a su capacidad de molturación en noventa días, siempre que esta medida no ocasione desplazamientos de aceituna a distancias superiores a las normales.

Los fabricantes resumirán por duplicado las declaraciones de elementos de producción y cosecha entregada que reciban de los olivareros dentro del plazo a que se refiere el noveno párrafo del presente artículo, y enviarán un ejemplar de dicho resumen al Ayuntamiento del término municipal en que esté enclavado el predio, y el segundo a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, si se trata de provincia autónoma. Conservarán en su poder la declaración original entregada por el cosechero para ir anotando en la misma, independientemente del libro de almazara, las entregas de aceituna que venga haciendo el titular de la declaración, y procederán al cierre de ésta y remisión de la misma a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, tan pronto como el cosechero haya entregado la totalidad de su producción.

La Inspección de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos entregará al fabricante la orden de puesta en marcha de la fábrica al recibo del ejemplar del resumen a que se hace referencia en el párrafo anterior.

#### C) Los Ayuntamientos

a) Recibirán de los fabricantes el ejemplar resumen de las declaraciones de los cosecheros a que se ha hecho referencia en el párrafo segundo del apartado B). Los datos de dicho resumen servirán a los



Ayuntamientos de orientación y guía para la extensión de los conduces para el traslado de aceituna que soliciten los cosecheros. No autorizarán ningún «conduce» a nombre del cosechero que no figure en tales resúmenes.

b) Una vez designada por los productores la almazara mediante la formulación de la declaración ajustada al modelo anexo o señalada la misma con carácter forzoso por los Ayuntamientos si los productores no hubiesen hecho la designación dentro del plazo señalado, será obligatoria la entrega de la aceituna en la almazara designada e igualmente tendrá carácter forzoso la aceptación por los almazareros de la aceituna que les sea entregada.

Si se ofreciera resistencia por parte de unos u otros sin justificación suficiente, se procederá a la imposición de sanciones.

#### Rebusca de aceituna

Art. 9.º 1.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de conduces como en los que están obligados a llevar las almazaras. Los fabricantes incluirán igualmente la aceituna de rebusca en la casilla de cantidad de aceituna entregada de la declaración del productor olivarero de que trata.

2.º Las Comisarías de Recursos, directamente o por medio de sus Inspecciones de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, fijarán para cada provincia la fecha en que pueden comenzar las faenas de rebusca. Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

3.º Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

4.º Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán al Interventor para la recogida del aceite, o al Alcalde en su defecto, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los días siguientes, y que no den cuenta inmediata a las autoridades citadas en caso de no querer hacer-

lo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

5.º Los Interventores para la recogida del aceite o los Alcaldes, caso de no existir los primeros, se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

6.º Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazara comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

#### Aperturas de almazaras

Art. 10. El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su zona o de la Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente Circular. Quedan igualmente obligados a solicitar la referida autorización de apertura de sus fábricas los almazareros que molturen la cosecha de aceituna producida en olivares de su propiedad.

La interrupción del trabajo en las almazaras por más de veinticuatro horas será comunicada al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, y éste a su vez lo notificará inmediatamente a la Comisaría de Recursos o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que tenga encomendada la recogida del producto.

Queda prohibida con carácter general la producción de aceite a máquina. En aquellos casos excepcionales en que las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estimen conveniente autorizar dicho procedimiento de molturación, lo harán así expresamente.

El cambio de aceituna por aceite también queda prohibido con carácter general, necesitándose para ser realizado en casos excepcionales de autorización expresa de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos competente. El aceite producido no podrá salir más que para el almacenamiento, excepción hecha de las cantidades que se destinen a cubrir atenciones de reserva de productor o de aquellos casos en que se autorice lo contrario expresamente.

Los productores vienen obligados a efectuar la recogida y la entrega en almazara de la totalidad de la cosecha de aceituna, y la totalidad del aceite producido queda intervenida, salvo lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

de 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» núm. 284) y en la presente Circular, sobre concesión de reserva a productores, almazareros, familiares, obreros, etc.

Queda, por tanto, terminantemente prohibida la fijación de cupos forzosos y de libre disposición para entrega del aceite producido, debiendo abstenerse los organismos delegados de esta Comisaría General de autorizar tal sistema de recogida.

#### ALMACENAMIENTO EN ORIGEN

##### Almacenistas de origen. — Clasificación

Art. 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo en los cometidos que tiene asignados o se les asignen por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras también propias y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de «Productor-almacenista», al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10 de la Circular de esta Comisaría General número 603 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1946) y en el apartado c) del artículo 11 de la Circular número 650 («Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 de noviembre de 1947).

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores, soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», y tras las oportunas comprobaciones resultaran definitivamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los que se determinan en el artículo 11 de la Circular de esta Comisaría número 650 de 25 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios alma-

cenistas del apartado b). En ningún caso podrán admitir aceite de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en la campaña 1948-49, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

#### Almacenamiento de los aceites

Art. 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen. Los aceites producidos una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas. No se permitirá el paso directo del aceite desde fábrica a destino, sino que se obligará al almacenamiento físico de la mercancía en los almacenes reconocidos al efecto. No obstante, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los casos en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites aconsejen el envío directo del aceite desde fábrica a destino, quedan facultadas para así autorizarlo.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceites que se le encomienden y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

#### Adjudicaciones para compra de la producción

Art. 13. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad previamente determinada, que será proporcional a las movilizadas por dichos almacenistas durante la campaña 1947-48, según normas que al efecto se darán por esta Comisaría General. En dichas autorizaciones se señalará la provincia o zona en que hayan de efectuarse las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de la provincia o zona en que estén autorizados a comprar, siendo necesaria la presentación, por el almacenista de origen, para soli-



citar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos que, con cargo a tal autorización, se vayan expidiendo.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos, establecido en el párrafo anterior, por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes a almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de la contratación, o que los aceites no se movilizan en la forma y con la rapidez debida, o que no se logra con el sistema el desarrollo normal previsto para la campaña.

En todos los almacenes de origen habrá de llenarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotando al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente Circular.

#### Agrupación de almacenistas de origen

Art. 14. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas, podrán obligar a los grupos de almacenistas del Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso, se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas.

#### Disposiciones para acelerar el ritmo de concentraciones y distribución del aceite

Art. 15. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

- Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.
- Obligar a los almacenistas a adquirir, en un plazo determinado, las cantidades de aceite adjudicadas
- Obligar a los almacenistas a suministrar, en el plazo determinado, los cupos de aceite adjudicados para consumo.
- Autorizar la compra de acei-

te producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

#### Sanciones a almacenistas

Art. 16. Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite adjudicado de las fábricas o en el suministro de los cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General u organismos dependientes de la misma, serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Continuará.)

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

D. Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Burgos,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente sentencia:

Señores: Exemo. Sr. Presidente, D. Tomás Pereda García; Magistrados, D. Jacinto García Monge y Martín y D. Federico Martín y Martín; Vocales, D. Arsenio Martínez Martínez y D. Federico Díez de la Lastra.—En la ciudad de Burgos a 13 de julio de 1948. Visto ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de anulación, seguido entre D. Nicandro Peña Esteban, mayor de edad, casado, industrial y vecino del pueblo de Masa, iniciado por sí mismo y posteriormente representado por el Procurador de los Tribunales de esta ciudad, D. José Ramón de Echevarrieta, y la Junta Administrativa de citado pueblo, con intervención del Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre anulación del arrendamiento de dicha Junta efectuado por acuerdo de 8 de octubre de 1946, de un inmueble de su propiedad, denominado «El Mesón».

Resultando: Que por la Junta Administrativa de Masa y en fecha que en un principio era desconocida para el recurrente, se arrendó el inmueble denominado «El Mesón» a D. Feliciano Fernández, por tiempo de cinco años y precio de 4.000 pesetas.

Resultando: Que extraoficialmente, conocido por el recurrente el arrendamiento llevado a cabo por

la Junta Administrativa de Masa, del inmueble de su propiedad «El Mesón» y considerándole no solo ilegal sino hasta lesivo de los intereses del pueblo, presentó inmediatamente a dicha Junta escrito de reposición del acuerdo de 8 de octubre de 1946, por el que meritado arrendamiento fué efectuado.

Resultando: Que no obteniendo el recurrente contestación a su escrito de reposición en el plazo legal debido, y dentro de los quince días siguientes a la terminación de éste, interpuso contra aludido acuerdo recurso contencioso-administrativo de anulación, iniciado por el propio recurrente, que apoyándole en los hechos sustancialmente consignados en éste y anteriores Resultandos y adoptando como fundamentos jurídicos los artículos 150, en relación con el número 4 del 125 y los 218 y 225 todos de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, termina suplicando la anulación del acuerdo impugnado, por el que, se arrendó precitado «El Mesón» y, que se ordene en expresada Junta, proceda a la celebración de subasta correspondiente para un nuevo arrendamiento; con lo demás que procede e imponiendo a la misma las costas de este recurso.

Resultando: Que no siendo el recurrente vecino de esta ciudad, se providenció con fecha 1.º de febrero de 1947, que no pudiendo comparecer por sí mismo ante este Tribunal, lo hiciese por medio de Abogado o Procurador, lo que se cumplió personándose en su representación, en tiempo y forma, el Procurador de los Tribunales de Burgos, D. José Ramón de Echevarrieta.

Resultando: Que admitido a trámite el presente recurso e igualmente por parte el Procurador comparecido Sr. Echevarrieta, reclamado y recibido el expediente gubernativo, y anunciada la incoación del recurso en el B. O. de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, se evacuó traslado de los autos al Sr. Fiscal de la jurisdicción, a los efectos del artículo 225 de la vigente Ley Municipal, el cual dentro de plazo manifestó, no deber oponerse a la admisión del recurso contencioso-administrativo de anulación interpuesto, y que en cuanto al fondo, «estimaba así bien procedente el recurso».

Resultando: Que acordado por el Tribunal y en cumplimiento de la Ley, dar por concluida la discusión escrita entre las partes del presente negocio, se señaló día para discutir y sentenciar el recurso, en cuyo día se reunió el Tribunal.

Visto, siendo Ponente el Vocal del Tribunal, D. Federico Díez de la Lastra.

Vistos los artículos citados y de-

más de pertinente aplicación de la legislación municipal y general.

Considerando: Que dentro de la clasificación que la Ley Municipal vigente hace de los bienes de los municipios el inmueble denominado «El Mesón» está comprendido dentro de los patrimoniales y por la forma de su aprovechamiento caracterizado como propio, conforme a la definición de éstos contenida en el párrafo tercero del artículo ciento cuarenta y siete de citada Ley y concepto de los mismos según sentencia del Tribunal Supremo de veintiséis de octubre de mil novecientos once.

Considerand: Que siendo pues, citado inmueble «El Mesón» susceptible de producir renta por arrendamiento; éste no puede pactarse sino ateniéndose a los requisitos que para llevar a efecto el de tales bienes exige el artículo ciento cincuenta, en relación con el párrafo cuarto del ciento veinticinco de la Ley Municipal, habida cuenta del tiempo de su duración, precio por el que se estipuló y población de Masa, inferior a cinco mil habitantes.

Considerando: Que por la Junta Administrativa de Masa, en el caso actual, se ha hecho por completo, caso omiso de lo preceptuado en referidos artículos de la Ley citada Municipal, por lo que, es de estimar verdadera violación material de precepto administrativo, teniendo en consideración la manifestación formulada por el Sr. Fiscal de este Tribunal, no haciendo pronunciamiento especial respecto a costas.

Fallamos: Que debemos anular y anulamos el acuerdo de la Junta Administrativa de Masa de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se dió en arrendamiento a D. Feliciano Fernández por tiempo de cinco años y precio de cuatro mil pesetas anuales, el inmueble denominado «El Mesón», declarando como declaramos, consiguientemente anulado el arrendamiento de citado inmueble, que sólo podrá efectuarse sometiéndose a los requisitos que para los de su clase y características exige el artículo ciento cincuenta y concordantes de la vigente Ley Municipal, con los demás efectos inherentes a esta declaración.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala y deberá tener lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con devolución a su tiempo, del expediente gubernativo con certificación de la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Jacinto García Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.—Arsenio Martínez.—Federico Díez de la Lastra.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal D. Federico Díez de la Lastra, estando celebran-



do Audiencia Pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario del mismo certifico. Burgos a trece de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. —Ante mí, C. Crespo.

Y para que conste y tenga lugar subpublicación en el «Boletín Oficial» de la provincia expido la presente en Burgos a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. —Carlos Crespo.

### Burgos

#### EDICTO

D. Gregorio Diez Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.<sup>a</sup> Carmen Gordón Martínez, natural de Villanueva de Mena y vecina que fué de esta ciudad, hija de Patricio y Melania, la que falleció en Burgos en 11 de agosto último, habiendo comparecido con el fin de que se declarara herederos de dicha finada su hermana de doble vínculo doña Amalia Gordón Martínez y los sobrinos de ésta y de la fallecida, hijos de otra hermana llamada D.<sup>a</sup> Clotilde, llamados Carmen, José, Julián, Jesús, Rosario, Amalia y Fidela Conde Gordón, y por el presente se anuncia referida muerte con el fin de que los que se crean con igual o mejor derecho comparezcan ante este Juzgado a reclamar dicha herencia, dentro del término de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia, justificando documentalmente su derecho.

Dado en Burgos a 26 de noviembre de 1948. —El Juez, Gregorio Diez Canseco. —Ante mí, Mariano Manso.

## Anuncios Oficiales

### Confederación Hidrográfica del Ebro

#### Aguas

#### NOTA-ANUNCIO

D. Luis Arrieta Ocio, en nombre de la Comunidad de Regantes de Argote (Burgos), solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas, derivadas del río Ayuda, en cantidad de 18 litros por segundo, en término municipal de Argote.

Las obras que se pretenden ejecutar son: una presa situada a unos 700 metros del pueblo y sobre el río Ayuda, que permite derivar las aguas por una acequia de 610 metros de longitud y que al final de ella se bifurca en dos acequias; una de ellas atraviesa el camino de Argote y va a lo largo de éste hasta desaguar en el río aguas arriba del

pueblo, siendo su longitud total de 390 metros; el otro ramal atraviesa en sifón la carretera de Argote y sigue por la parte alta hasta desenvocar en el río al final de la zona de riego, siendo su longitud de 980 metros.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 7 de enero de 1927, para que los que se considere perjudicados con esta concesión puedan presentar sus reclamaciones en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo del General Mola, número 26, Zaragoza, durante un plazo de treinta días naturales y consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O., durante los cuales estará de manifiesto el proyecto y expediente en las citadas oficinas.

Zaragoza 16 de noviembre de 1948. —El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

### Jefatura de Obras Públicas de Burgos

#### Instalaciones eléctricas

Don Joaquín de Arana y Fernández, como Secretario General de «Electra de Burgos», S. A., y en nombre y representación de la misma, solicita la concesión necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la de Burgos a Briviesca, inmediatamente después de haber cruzado ésta la carretera nacional de Burgos a Santander, suministre la fuerza necesaria a las Yeseras del señor Preciados y del señor Villalaín, sitas en el término de Villatoro, elevando al mismo tiempo la tensión de los centros de transformación de la Tejera de Marcos Rico, en el kilómetro 2/265 de la carretera nacional de Burgos a Santander y de Villatoro, y cambiando la ubicación de éste.

El transporte de energía se hará a la tensión de 13.200 voltios, siendo la potencia máxima a transportar de 153 K. V. A., repartida en la forma siguiente:

Carretera de Santander, 100 K. V. A.; Yesera de Villalaín, 15 K. V. A.; Villatoro, 13 K. V. A., y Yesera de Preciados, 25 K. V. A.

Los conductores serán hilos «Copperweld» de 2,642 mm. de diámetro.

Esta línea entre los apoyos números 49 y 50, cruza la carretera nacional de Burgos a Santander, en el kilómetro 3/635, así como las líneas telefónicas y telegráficas

Se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular, cuya relación de propietarios se inserta a continuación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de mar-

zo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados, puedan formular las re-

clamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, o ante los Alcaldes de los términos municipales a que afectan las obras.

Burgos 19 de noviembre de 1948. —El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

### RELACION QUE SE CITA

Número de la finca	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Residencia	Cultivo
1	Ayuntamiento de Burgos	Burgos	Erial
2	Campo Tiro Vista Alegre	Idem	Erial
3	Idem	Idem	Erial
4	Idem	Idem	Cereales
5	Idem	Idem	Cereales
6	Idem	Idem	Cereales
7	Idem	Idem	Cereales
8	Emilio Pedrosa	Villatoro	Cereales
9	Bonifacio Pérez	Idem	Alfalfa
10	Carlos Terán	Idem	Cereales
11	Federico Terán	Idem	Alfalfa
12	Fernando Terán	Idem	Cereales
13	Francisco del Río	Idem	Cereales
14	Eustaquio González	Idem	Alfalfa
15	Emilio Pedrosa	Idem	Alfalfa
16	Ginés Marijuán	Idem	Cereales
17	Federico Terán	Idem	Cereales
18	Francisco del Río	Idem	Cereales
19	Bonifacio Pérez	Idem	Alfalfa
20	Ramona Sáez	Idem	Cereales
21	Antonio Alonso	Idem	Alfalfa
22	Ramona Sáez	Idem	Cereales
23	Balbino Duque	Idem	Cereales
24	Francisco del Río	Idem	Cereales
25	Gregorio Fernández	Idem	Alfalfa
26	Francisco del Río	Idem	Cereales
27	Nemesio Bueno	Idem	Cereales
28	Bonifacio Pérez	Idem	Cereales
29	Pedro González	Idem	Cereales
30	Francisco Villalaín	Idem	Cereales
31	Emilio Pedrosa	Idem	Cereales
32	Ginés Marijuán	Idem	Era
33	Fulgencio Pedrosa	Idem	Era
34	Gregorio Fernández	Idem	Cereales
35	Fausto Iturriaga	Idem	Huerta
36	Pueblo de Villatoro	Idem	Erial
37	Federico Terán	Idem	Huerta
38	Balbino Duque	Idem	Cereales
39	Bonifacio Pérez	Idem	Cereales
40	Ramona Sáez	Idem	Alfalfa
41	Millán Preciado	Idem	Tejera
42	Marcos Rico	Burgos	Tejera
43	Nemesio Güemes	Villatoro	Cereales
44	Bonifacio Pérez	Idem	Cereales
45	Francisco Villalaín	Idem	Tejera

#### Alcaldía de Hínestrosa.

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de su examen y oír reclamaciones.

Hínestrosa 24 de noviembre de 1948. —El Alcalde, Honesto Gil.

#### Alcaldía de Villasar de Herreros

Formados el Padrón de vehículos sujetos a la tasa provincial de rodaje, establecida por la Excma. Diputación Provincial, y cuyo producto ha de destinarse por la misma a la conservación y reparación de vías provinciales, así como las matrículas de bicicletas y vehículos similares existentes en este término municipal y que han de servir de base para el año 1949, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaria

del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y público en general y presentar las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villasur de Herreros 27 de noviembre de 1948. —El Alcalde, Valeriano García.

## Anuncios Particulares

